

#176

NOMBRE _____

DIRECCION _____

Proy. de ley que en lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario, ni ninguna persona física o moral, podría vender ni traspasar en propiedad, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos del Simo y Guadua, en la prov. de Azua. —

16 junio / 71



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 18911

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

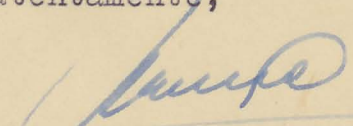
18 JUNIO 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se dispone que en lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender ni ceder o transferir en propiedades en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados el Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua, ha sido promulgada en fecha 16 de junio en curso, y registrada con el No.176.

Muy atentamente,


Dr. J. Ricardo Ricourt.,

Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 18911

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

18 JUNIO 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se dispone que en lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender ni ceder o transferir en propiedad en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados el Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua, ha sido promulgada en fecha 16 de junio en curso, y registrada con el No.176.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 18911

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

18 JUNIO 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se dispone que en lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender ni ceder o transferir en propiedad en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados el Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua, ha sido promulgada en fecha 16 de junio en curso, y registrada con el No.176.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
11 de junio de 1971

000314

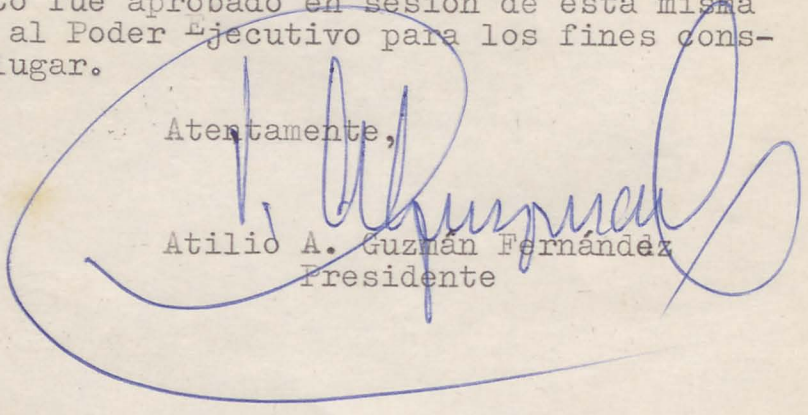
Dr. Adriano ^{ra}. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 586, de fecha 11 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual en lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario, ni ninguna persona física o moral, podrán vender ni ceder o transferir en propiedad en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados Del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

nt

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
11 de junio de 1971

000314

Dr. Adriano ^{de} Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 586, de fecha 11 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual en lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario, ni ninguna persona física o moral, podrán vender ni ceder o transferir en propiedad en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados Del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

nt

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

11 de Junio de 1971

00587

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 17710, de fecha 8 de junio del año en curso y del anexo proyecto de ley mediante el cual en lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o transferir en propiedad en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley - fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

00586

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

11 de Junio de 1971

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted el proyecto de ley, mediante el cual en lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o transferir en propiedad en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.



EL CONGRESO NACIONAL

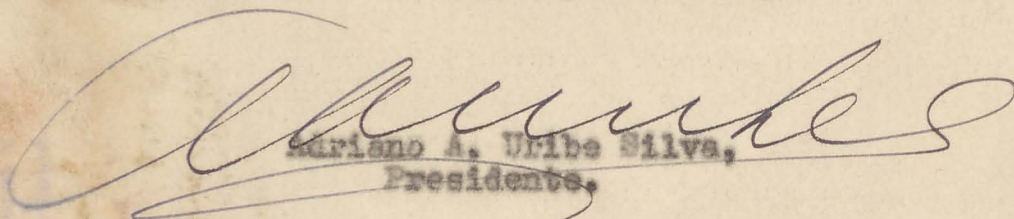
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

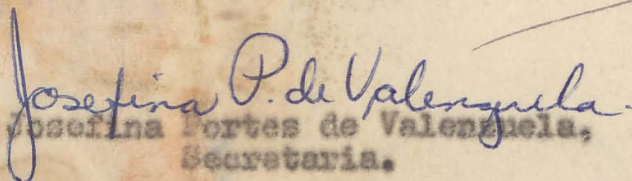
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

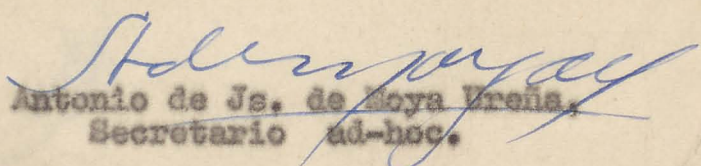
Art.1.- En lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario Dominicano, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o transferir en propiedad en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua, salvo pequeñas porciones que se destinen a la instalación de fábricas procesadoras de los vegetales que se produzcan en esa zona, o que sean destinadas por empresas de alta reputación a ensayos técnicos para el mejoramiento de los cultivos de vegetales que puedan fomentarse en dicha región, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art.2.- Ningún Notario Público ni Registrador de Titulos podrá instrumentar los actos prohibidos por el artículo anterior, ni legalizar las firmas de los mismos, ni ningún Registrador Civil podrá inscribirlos, registrarlos ni transcribirlos, so pena de RD\$500.00 (quinientos pesos oro de multa). Los actos levantados en contravención del mencionado artículo, serán nulos.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 103 de la Restauración.


Mariano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.


Antonio de J. de Moya Vreña,
Secretario ad-hoc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1^{ra} LEGISLATURA ext. DE 1971

REGISTRADA AL No. 181

en el folio del libro letra 2.

No. de artículos de Leyes, Resoluciones y decretos del Poder el Senado.

Y consta de veinte folios a razón de dos hojas escritas.

Santo Domingo de los Baños, República Dominicana, a los 19 días del mes de Febrero de 1971.

Jefe de las Oficinas del Senado





Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 17710

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 8 JUNIO 1971

Al Presidente
 del Senado,
 C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración de los señores legisladores, por órgano de ese alto Cuerpo Legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual en lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o transferir en propiedad en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados Del Sisal y Ansonía, en la Provincia de Azua, salvo pequeñas porciones que se destinen a la instalación de fábricas procesadoras de los vegetales que se produzcan en esa zona, o que sean destinadas por empresas de alta reputación a ensayos técnicos para el mejoramiento de los cultivos de vegetales que puedan

.../

*aprobado
 11 de junio / 71*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

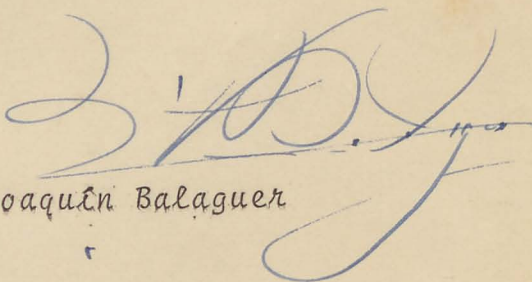
-2-

fomentarse en dicha región, previa autorización del Poder Ejecutivo.

El propósito de esta ley es evitar que terrenos destinados a la Reforma Agraria sean acaparados por empresas o personas en perjuicio de los agricultores de escasos recursos.

Espero, pues, que los señores legisladores impartirán su voto aprobatorio al proyecto de ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- En lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario Dominicano, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o -- transferir en propiedad en cualquier forma, ni -- arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua, salvo pequeñas porciones que se destinen a la instalación de fábricas procesadoras de los vegetales que se produzcan en esa zona, o que sean destinadas por empresas de alta reputación a ensayos técnicos para el mejoramiento de los cultivos de vegetales que puedan fomentarse en dicha región, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Titulos
Art.2.- Ningún Notario Público ni Registrador de Tierras podrá instrumentar los actos prohibidos por el artículo anterior, ni legalizar las - firmas de los mismos, ni ningún Registrador Civil podrá inscribirlos, registrarlos ni transcribirlos, so pena de RD\$500.00 (quinientos pesos oro de multa). Los actos levantados en contravención del mencionado artículo, serán nulos.

DADO, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- En lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario Dominicano, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o -- transferir en propiedad en cualquier forma, ni -- arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua, salvo pequeñas porciones que se destinen a la instalación de fábricas procesadoras de los vegetales que se produzcan en esa zona, o que sean destinadas por empresas de alta reputación a ensayos técnicos para el mejoramiento de los cultivos de vegetales que puedan fomentarse en dicha región, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art.2.- Ningún Notario Público ni Registrador de Tierras podrá instrumentar los actos prohibidos por el artículo anterior, ni legalizar las firmas de los mismos, ni ningún Registrador Civil podrá inscribirlos, registrarlos ni transcribirlos, so pena de RD\$500.00 (quinientos pesos oro de multa). Los actos levantados en contravención del mencionado artículo, serán nulos.

DADO, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- En lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario Dominicano, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o -- transferir en propiedad en cualquier forma, ni -- arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua, salvo pequeñas porciones que se destinen a la instalación de fábricas procesadoras de los vegetales que se produzcan en esa zona, o que sean destinadas por empresas de alta reputación a ensayos técnicos para el mejoramiento de los cultivos de vegetales que puedan fomentarse en dicha región, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art.2.- Ningún Notario Público ni Registrador de Tierras podrá instrumentar los actos prohibidos por el artículo anterior, ni legalizar las firmas de los mismos, ni ningún Registrador Civil podrá inscribirlos, registrarlos ni transcribirlos, so pena de RD\$500.00 (quinientos pesos oro de multa). Los actos levantados en contravención del mencionado artículo, serán nulos.

DADO, etc.....